

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-73/2019

**RECORRENTE:** PARTIDO  
NUEVA ALIANZA YUCATÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de  
diciembre de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que resuelve el recurso de apelación  
interpuesto por el Partido Nueva Alianza, a través de su  
representante legal, contra el dictamen consolidado  
INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG469/2019, emitido por el  
Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>1</sup> relacionado con  
las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la  
revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del otrora  
Partido Nueva Alianza correspondientes al ejercicio dos mil  
dieciocho, en específico en el estado de Yucatán.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente INE

**ÍNDICE**

|  |    |
|--|----|
| ANTECEDENTES .....   | 2  |
| I. El contexto.....  | 2  |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación. .... | 4  |
| CONSIDERANDO .....   | 5  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....                       | 5  |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....                        | 6  |
| TERCERO. Pretensión y temas de agravio .....                   | 8  |
| CUARTO. Estudio de fondo .....                                 | 9  |
| RESUELVE .....   | 22 |

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de estudio, ya que contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable sí tomó en cuenta las manifestaciones hechas en las respuestas dadas a las observaciones mediante oficios de errores y omisiones en primera y segunda vuelta; además, de que el recurrente no controvierte de manera frontal las razones por las cuales se le tiene por no atendidas las observaciones y, en consecuencia, se le imponen las sanciones a las que fue acreedor.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

**1. Plazos para la revisión de los informes anuales.** El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG104/2019 por el que se dieron a conocer los plazos de ley para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, así como de agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

**2. Aprobación de proyectos de Dictamen.** El dieciocho de octubre, la Comisión de Fiscalización del Consejo General aprobó los proyectos de Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2018, que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>3</sup>.

**3. Resolución impugnada.** El seis de noviembre, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG469/2019, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG462/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del otrora Partido Nueva Alianza correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en específico en el estado de Yucatán.

**4. Notificación de la resolución impugnada.** El veinte de noviembre, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>4</sup> remitió el oficio C.G.-

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas precisadas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo indicación diversa.

<sup>3</sup> En adelante UTF o Unidad Técnica.

<sup>4</sup> También podrá referirse como Instituto electoral local.

PRESIDENCIA/0441/2019 al presidente del Partido Nueva Alianza mediante el cual le notificó la resolución que ahora se impugna.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.**

5. **Demanda.** El veintiséis de noviembre, el Partido Nueva Alianza, por medio de su representante legítimo, José Crescencio Gutiérrez González, presidente del Comité de Dirección Estatal, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, escrito de demanda a fin de impugnar el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG469/2019, en la que se le impusieron diversas multas.

6. **Recepción en Sala Superior.** El dos de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal el escrito de demanda, así como las demás constancias relacionadas con el presente medio de impugnación.

7. **Remisión a Sala Regional Xalapa.** El dos de diciembre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 199/2019, y remitir a esta Sala Regional las constancias que integran el presente asunto.

8. **Recepción y turno.** El cuatro de diciembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda de recurso de apelación indicada previamente y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-RAP-73/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el recurso en la ponencia a su cargo, al no advertir causal notoria de improcedencia admitió la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y geografía política, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con la imposición de sanciones al otrora Partido Nueva Alianza respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos del referido instituto político, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, específicamente, respecto del estado de Yucatán, entidad que corresponde a esta circunscripción.

**11.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a) y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 apartado 2, inciso b), 4,

apartado 1, 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Así como lo dispuesto en el acuerdo general **1/2017**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

13. Previo al estudio de fondo del recurso, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13 apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación del Partido Nueva Alianza, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se

mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

**15. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto impugnado se emitió el seis de noviembre, fue notificado al recurrente el veinte siguiente y la demanda se presentó el veintiséis del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo de cuatro días exigido para la interposición de los medios de impugnación por la Ley antes invocada.

**16.** Lo anterior, tomando en consideración que los días veintitrés y veinticuatro de noviembre fueron inhábiles, por tratarse de sábado y domingo, y el asunto no estar relacionado con proceso electoral en curso.<sup>5</sup>

**17. Legitimación y personería.** Se estima satisfecho el presente requisito porque el promovente controvierte la sanción impuesta al Partido Nueva Alianza en representación de dicho instituto político; calidad que acredita con la certificación emitida por el Instituto electoral local en la cual se advierte su calidad de presidente del Comité de Dirección Estatal de dicho partido.

**18. Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que partido recurrente cuestiona la resolución del Consejo General del INE, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones por irregularidades encontradas de la revisión de los informes respectivos.

**19. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se controvierte una resolución emitida por

---

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

el Consejo General del INE, que no admite algún otro medio de impugnación ante esa instancia.

20. Así, al estar colmados los requisitos señalados, y al no actualizarse causa alguna de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERO. Pretensión y temas de agravio**

21. La pretensión del recurrente es que esta Sala Regional revoque el dictamen y resolución impugnados, a fin de que se deje sin efectos las sanciones económicas impuestas al Partido Nueva Alianza en Yucatán.

22. El actor controvierte las conclusiones y sanciones siguientes:

| <b>No.</b>     | <b>Conclusión</b>  | <b>Sanción</b>      |
|----------------|--|---------------------|
| <b>7-C1-YC</b> | “El sujeto obligado reportó gastos por concepto de combustible; sin embargo, omitió presentar las bitácoras de los recorridos por un monto de \$34,840.63.”  | <b>\$34,840.63</b>  |
| <b>7-C5-YC</b> | “El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$48,513.24” | <b>\$72,769.86</b>  |
| <b>TOTAL</b>   |  | <b>\$107,610.49</b> |

23. Al respecto, el partido recurrente sustenta su causa de pedir en que la autoridad responsable no tomó en cuenta las manifestaciones que realizó en las respuestas dadas en los oficios de errores y omisiones, ni tampoco lo resuelto en diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido de diversos ejercicios fiscalizados.

24. Los planteamientos expuestos por el recurrente serán reseñados y analizados según fueron planteados en cada conclusión, y por último se estudiarán los relacionados a los diversos periodos fiscales, lo cual no le irroga perjuicio alguno al recurrente.<sup>6</sup>

**CUARTO. Estudio de fondo**

25. Por cuanto hace a la conclusión **7-C1-YC** controvertida por el recurrente, la autoridad fiscalizadora al emitir el dictamen consolidado determinó lo siguiente:

| No.     | Conclusión  | Monto involucrado |
|---------|---|-------------------|
| 7-C1-YC | "El sujeto obligado reportó gastos por concepto de combustible; sin embargo, omitió presentar las bitácoras de los recorridos por un monto de \$34,840.63." | \$34,840.63.      |

26. El recurrente señala que la autoridad responsable no tomó en cuenta que mediante oficio 1507-MID, de trece de julio, se dio contestación a las observaciones que se impugnan, pues en él indicó que el monto observado fue producto de varias facturas, las cuales se ingresaron para comprobación de gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), registrado en varias pólizas, mismas que fueron presentadas como comprobación de gastos.

27. Posteriormente, en la respuesta de la segunda vuelta, mediante el diverso NAY/360819/MID, se especificó en el apartado de Servicios Generales, en el punto 5, la argumentación y comprobación correspondiente, sin que fueran tomadas en cuenta por la responsable.

<sup>6</sup> En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" consultable en la página de este del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000 0>

**SX-RAP-73/2019**

28. A juicio de esta Sala Regional, los motivos de agravio resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por la otra, según se razona a continuación.

29. La autoridad fiscalizadora, al emitir el dictamen consolidado, determinó que al realizar la revisión a la cuenta “servicios generales”, subcuenta “gasolina”, observó que el sujeto obligado reportó compra de vales de gasolina; sin embargo, omitió presentar la bitácora de los vehículos a los cuales se les suministró el combustible, tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

| Cons.        | Referencia contable | Comprobante |          |  |  |                    | Referencia dictamen |
|--------------|---------------------|-------------|----------|--|--|--------------------|---------------------|
|              |                     | Número      | Fecha    | Proveedor                                      | Concepto   | Monto              |                     |
| 1            | PN1/EG-1/07-09-18   | 81DC314     | 07-09-18 | Autoservicio Yucatán, S.A. de C.V.             | 783.6990 litros gasolina contenido Min. 87 octanos | \$15,000.00        | (1)                 |
| 2            | PN1/EG-19/18-09-18  | F18E6F0     | 19-09-18 |  | 260.5523 litros gasolina contenido min. 87 octanos | 5,000.00           | (1)                 |
| 3            | PN1/EG-14/16-10-18  | FE82B1      | 17-10-18 |  | 771.2082 gasolina contenido min. 87 octanos        | 15,000.00          | (1)                 |
| 4            | PN1/EG-2/09-11-18   | BF64BB      | 09-11-18 |  | 307.8501 litros gasolina contenido min. 87 octanos | 6,000.00           | (1)                 |
| 5            | PN1/EG-16/15-11-18  | 7AE99B      | 15-11-18 |  | "513.0836 gasolina contenido min. 87 octanos       | 10,000.00          | (1)                 |
| 6            | PN1/EG-24/07-11-18  | C04F8D      | 19-03-18 | Fomento Gasolinero S.A. de C.V.                | 53.591104 l plus min 91 octanos                    | 1,000.01           | (2)                 |
| 7            | PN1/DR-3/19-12-18   | 8bbd7       | 06-04-18 | Cr Petroquímica de Yucatán SA de CV            | 81.5120 ltr litro 32011 15101506 32011 magna       | 1,402.00           | (2)                 |
| 8            | PN1/DR-3/19-12-18   | 7A2EB       | 06-06-18 | Corporativo Gasolinero del Caribe S.A. De C.V. | 26.337019 l 15101506 PEMEX Premium sin (32012)     | 500.14             | (2)                 |
| 9            | PN1/DR-4/21-12-18   | 421285      | 21-08-18 | Corporativo Gasolinero del Caribe S.A. de C.V. | Varias facturas                                    | 12,788.00          | (2)                 |
| 10           | PN1/DR-5/27-12-18   | 8E50A7      | 30-03-18 | Combustibles Y Lubricantes De Mérida SA de CV  | Varias facturas                                    | 19,150.48          | (2)                 |
| <b>Total</b> |                     |             |          |  |  | <b>\$85,840.63</b> |                     |

30. Por lo que, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio número INE/UTF/DA/6735/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hizo del

conocimiento del recurrente los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

31. El sujeto obligado presentó el oficio 150719-MID de trece de julio, mediante el cual respondió a las observaciones de la forma siguiente:

*“Respecto al proveedor de Autoservicio Yucatán, fue combustible utilizado para actividades del partido, se anexa al presente informe las bitácoras de gasolina. Respecto a los demás proveedores, este partido político aclara que fueron facturas que se anexaron a las polizas (sic) para comprobación de gastos, por lo que no se llevo (sic) un control de entrega, y por consiguiente, una bitácora.”*

32. Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el oficio INE/UTF/DA/9413/19, en el cual indicó que la respuesta del sujeto obligado fue insatisfactoria, aun cuando presentó la documentación consistente en las bitácoras de consumo de gasolina de los vehículos, recibos y las identificaciones correspondientes, por un monto de \$41,950.00; sin embargo, no se identifica a que facturas pertenecen dichas comprobaciones.

33. En consecuencia, solicitó al sujeto obligado presentar en el SIF, nuevamente, lo siguiente:

- La bitácora de los vehículos a los cuales se les suministró el combustible, especificando el tipo de vehículo, marca y número del inventario asignado en la relación del activo fijo.
- Especificar a qué montos de facturas corresponden las bitácoras correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

34. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

35. En respuesta, el partido recurrente emitió el oficio NAY/360819/MID, en el cual contestó a lo solicitado, lo siguiente:

*“Respuesta: Se anexan a las pólizas correspondientes, la evidencia de cada una de las erogaciones, esto respecto al proveedor Autoservicio Yucatán.*

*En cambio, para los demás proveedores mencionados en la tabla anterior, estos fueron anexados a diferentes pólizas que nos hace referencia el cuadro anterior y con ella hacemos la comprobación efectiva de los gastos.”*

36. Ahora bien, en el dictamen consolidado, la UTF realizó un análisis de la documentación y las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, respecto a la omisión planteada al sujeto obligado, de la cual determinó lo que se indica continuación:

*“Respecto a las 5 pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia dictamen” del cuadro que antecede por \$51,000.00, fueron presentadas las bitácoras de consumo de combustible, de su verificación se constataron los vehículos utilizados, el kilometraje recorrido, así como el combustible gastado; por tal motivo, la observación, **quedó atendida**.*

*En relación con las 5 pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia dictamen” del cuadro que antecede por \$34,840.63, aun cuando el sujeto obligado manifestó haber anexado la documentación solicitada, de la verificación a los diferentes apartados del SIF, se constató que nuevamente omitió presentar las bitácoras del consumo de combustible correspondiente, por tal motivo, la observación, **no quedó atendida**.*

*En consecuencia, al omitir presentar las bitácoras de consumo de combustible, por un monto de \$34,840.63, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 127, del RF.”*

37. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable sí tomó en cuenta los oficios de respuesta con los

que el recurrente atendió a las observaciones que le fueron hechas.

38. Ello porque en un inicio eran diez los registros por concepto de vales de gasolina por un monto de \$85,840.63 (Ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta pesos 63/100 M.N.) de los que el partido incurrió en la omisión de su registro en el SIF.

39. Al haber atendido los oficios de errores y omisiones, el partido tuvo la oportunidad de hacer la debida comprobación de los gastos inconsistentes con la documentación que presentó ante la UTF, con los cuales logró acreditar que cinco de los diez registros quedaron debidamente comprobados.

40. En consecuencia, el monto comprobable restante por la compra de vales de gasolina se redujo a \$34,840.63 (Treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos 63/00 M.N.), sin que, con la documentación anexada por el sujeto obligado en la segunda respuesta, la UTF pudiera constatar en el SIF las bitácoras del combustible que acreditaran su consumo.

41. Con lo anterior, contrario a lo manifestado por el recurrente, es posible concluir que la responsable sí tomó en cuenta ambos oficios de respuesta (150719-MID y NAY/360819/MID), porque a partir de su estudio existió una variación en las operaciones comprobables, así como en el monto involucrado.

42. De lo anterior es por lo que se determina **infundado** el agravio.

43. Ahora bien, la **inoperancia** de éste radica en que el recurrente no controvierte de manera frontal el análisis que emitió

la UTF para determinar que no quedó atendida la observación de las cinco pólizas señaladas con “(2)”, porque el sujeto obligado no presentó las bitácoras de los recorridos para justificar los gastos de combustible; únicamente se limita a mencionar que no fueron atendidos los hechos manifestados ni tomados en cuenta por la responsable.

44. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en la razón esencial de la jurisprudencia **1ª./J. 19/2012** de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**,<sup>7</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

45. En relación con la conclusión **7-C5-YC** controvertida por el recurrente, la autoridad fiscalizadora, al emitir el dictamen consolidado determinó lo siguiente:

| No.     | Conclusión   | Monto involucrado |
|---------|--|-------------------|
| 7-C5-YC | “El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$48,513.24” | \$48,513.24       |

46. Respecto de esta conclusión, el recurrente manifiesta que la responsable no tomó en consideración las respuestas dadas en el oficio NAY7360819/MID, mediante el cual se dio da contestación a las observaciones que le hicieran con motivo del informe anual dos mil dieciocho en segunda vuelta.

<sup>7</sup> Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, p. 731, o en la página de internet: [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=19%2F2012&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=Detalle](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=19%2F2012&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=Detalle)

47. Lo anterior, porque el referido oficio, en el apartado de Actividades Específicas, en su punto trece, indicaba que se tenía previsto realizar las actividades programadas en el Programa Anual de Trabajo (PAT), una vez concluida la campaña electoral 2017-2018, evitando con ello que se pudiesen vincular con actos de campaña.

48. Además, que las mismas se desarrollarían en el segundo semestre del año, sin embargo, a partir del dieciocho de julio del año pasado, el otrora Partido Nueva Alianza entró en periodo de prevención, por lo que no se podía dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización de ejercer el gasto programado, circunstancia que la responsable no tomó en cuenta.

49. Ello, en razón de que los artículos 385, numeral 3<sup>8</sup>, y 386, numeral 1<sup>9</sup>, del Reglamento de Fiscalización señalan que los únicos gastos que se pueden realizar en el periodo de prevención son los establecidos en esas disposiciones.

---

<sup>8</sup> “Artículo 385.

Procedimientos a desarrollar durante el periodo de prevención (...)

3. Durante el periodo de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención”.

<sup>9</sup> “Artículo 386.

Reglas de prevención

1. El periodo de prevención se sujetará a las siguientes reglas:

a) Serán responsables los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales de cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad.

II. Abstenerse de enajenar activos del partido político.

III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero. Lo anterior con independencia de que la Comisión determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones.

IV. Entregar de manera formal al interventor, a través de Acta Entrega Recepción, el patrimonio del partido político para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma.

V. Las demás que establezca el Reglamento.

b) El partido político de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.”

50. En este sentido, el recurrente indica que no se ejerció el gasto etiquetado para tal fin, transfiriéndose los recursos a las cuentas abiertas por el interventor liquidador; hechos que la responsable pasó por alto.

51. A juicio de esta Sala Regional, los motivos de agravio por una parte resultan **infundados**, y por otra **inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación.

52. La UTF detectó que el sujeto obligado no destinó la totalidad el financiamiento público correspondiente a actividades específicas, como se detalla a continuación:

| 2018  |   |   |   |  |
|---|---|---|---|--|
| Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo C.G.002/2018 (IEPAC) | Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas de conformidad con inciso c) del numeral 1 del art. 54 LGPP (2%) | Total de Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas | Financiamiento que el Partido aplicó para Actividades Específicas | Importe de Financiamiento no destinado |
| A   | B   | C=(A+B)   | D   | E=(C-D)                                |
| \$267,109.00  | 0.00  | \$267,109.00  | \$356,145.36  | \$89,036.36                            |

53. Estas cifras fueron notificadas al partido recurrente mediante el oficio INE/UTF/DA/6735/19, mismas que corresponden a saldos que al treinta y uno de diciembre del año pasado, el partido tenía registradas en el SIF.

54. Así, con escrito de respuesta número 570719-MID, el sujeto obligado realizó una serie de correcciones y ajustes a sus registros contables, modificando las cifras que le fueron observadas inicialmente, por lo tanto, las cifras finales después del periodo de “corrección 1”, quedaron de la manera siguiente:

| 2018  |   |   |   |  |
|---|---|---|---|--|
| Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo C.G.002/2018 (IEPAC) | Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas de conformidad con inciso c) del numeral 1 del art. 54 LGPP (2%) | Total de Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas | Financiamiento que el Partido aplicó para Actividades Específicas | Importe de Financiamiento no destinado |
| A   | B   | C=(A+B)   | D   | E=(C-D)                                |
| \$267,109.00  | 0.00  | \$267,109.00  | \$217,315.76  | \$49,793.24                            |

55. Además, manifestó lo siguiente:

*“Con respecto a las cuentas antes mencionadas, los saldos manifestados en este cuadro comparativo los consideramos incorrectos, toda vez que el financiamiento para actividades específicas incluye para la erogación de las actividades políticas y liderazgo para las mujeres con lo cual nuestras cifras han sido modificadas y plasmadas de forma correcta en nuestra balanza de comprobación de igual forma se hacen las adecuaciones al PAT 2018, que se anexa como documentación adjunta al informe.”*

56. Sin embargo, a juicio de la UTF la respuesta dada fue insatisfactoria, aun y cuando presentó registros contables por concepto de eventos con su respectiva documentación soporte consistente en convocatorias, programas del evento, listas de asistencia con fotografías; no obstante, de la verificación a la balanza de comprobación y auxiliares del periodo de corrección “1” se observó un monto pendiente de ejercer en el rubro de actividades específicas por \$49,793.24 (Cuarenta y nueve mil setecientos noventa y tres pesos 24/100 M.N.).

57. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP; y 163 del RF, en relación con el artículo 52, fracción III, inciso b) de la Ley de Partidos Políticos del estado de Yucatán, se le solicito al sujeto obligado presentar en el SIF, nuevamente lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

58. Para lo cual, el sujeto obligado, mediante oficio NAY/360819/MID, dio respuesta de la siguiente manera.

*“En lo que corresponde a esta observación, es preciso comentar que las actividades programadas en los PAT’S se tenían previstas realizarse una vez concluida las campañas electorales 2017-2018, evitando con ello que se pudiesen vincular con actos de campaña,*

*esto es que las mismas se desarrollarían en el segundo semestre del año, sin embargo, a partir del día 18 de julio 2018, el otrora partido político Nueva Alianza, entró en periodo de prevención, designando al Lic. Gerardo Maldonado García como interventor a cargo de dicho periodo, en términos de los artículos 381 numeral 1 y 385 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.*

*Por lo anterior no se pudo dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización de ejercer el gasto programado en los Programas Anuales de Trabajo (PAT'S) pues las reglas son claras en el sentido de que los únicos gastos que se pueden realizar en el periodo de prevención son los que establece el artículo 385 numeral 3 y 386 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización..."*

**59.** De lo anterior, la UTF realizó un análisis a la respuesta dada por el sujeto obligado, determinando que no se tenía por atendida la observación hecha, ya que aun y cuando manifestó no haber alcanzado el gasto mínimo que marca el reglamento para ejercer el financiamiento de sus actividades específicas, dicha circunstancia no justifica haber incumplido con la normativa.

**60.** Además, de las respuestas de los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, el sujeto obligado realizó erogaciones por concepto de eventos, modificando las cifras que le fueron observadas, por lo tanto; el importe de financiamiento no destinado determinado por auditoría, resultado de los periodos de ajuste “corrección 1” y “corrección 2”, quedó de la manera siguiente:

| 2018  |   |   |   |  |
|---|---|---|---|--|
| Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo C.G.002/2018 (IEPAC) | Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas de conformidad con inciso c) del numeral 1 del art. 54 LGPP (2%) | Total de Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas | Financiamiento que el Partido aplicó para Actividades Específicas Ajuste 2da corrección | Importe de Financiamiento no destinado |
| A   | B   | C=(A+B)   | D   | E=(C-D)                                |
| \$267,109.00  | \$0.00  | \$267,109.00  | \$218,595.76  | \$48,513.24                            |

**61.** A partir de esta información, se puede advertir que el sujeto obligado omitió erogar financiamiento público para sus actividades específicas, por tal motivo, la observación no quedó atendida.

62. De lo antes expuesto, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable sí tomó en cuenta las manifestaciones realizadas por el recurrente dentro del oficio de respuesta NAY/360819/MID.

63. Lo anterior, toda vez que el recurrente manifestó que se tenían programadas las actividades del Programa Anual de Trabajo hasta que culminara la campaña electoral 2017-2018 evitando con ello que se pudiesen vincular con actos de campaña; sin embargo, el partido entró en periodo de prevención por lo cual ya no podían ejercer gastos que no estuvieran previstos.

64. De las referidas manifestaciones, la UTF determinó que no eran suficientes para justificar su actuar, y que a pesar de ello se le tenía incumpliendo la normativa en la materia.

65. Asimismo, a juicio de esta Sala Regional el hecho de no haber aplicado el destino de los recursos a actividades específicas hasta en tanto finalizara la campaña electoral 2017-2018, para que no pudiesen vincularse con actos de campaña, no es justificación para destinar el recurso programado, porque los informes de campaña y de gasto ordinario anual son de naturaleza distinta y los mismos se fiscalizan por cuerda separada.

66. De lo anterior es por lo que se determina **infundado** el agravio.

67. Ahora bien, la **inoperancia** de agravio se constituye en que el recurrente no controvierte de manera frontal el análisis que emitió la UTF para determinar que no quedó atendida la

## SX-RAP-73/2019

observación realizada respecto de no se destinó en su totalidad el financiamiento público correspondiente.<sup>10</sup>

68. En otro orden de ideas, el partido recurrente refiere que las sanciones impuestas al partido son por la cantidad de \$1,308,306.30 (Un millón trescientos ocho mil trescientos seis pesos 30/100 M.N.), la cual corresponde a una sanción establecida en el año 2017 que corresponde a la resolución emitida por el Consejo General INE/CG528/2017, de la revisión del ejercicio fiscal 2016.

69. Sin embargo, también manifiesta que en la resolución INE/CG60/2019, correspondiente al ejercicio fiscal 2017, se determinó que el Partido Nueva Alianza en Yucatán no tenía ningún adeudo pendiente.

70. En ese orden de ideas, el partido actor manifiesta que no es aplicable ni procedente realizar un descuento a las prerrogativas del partido, ya que ello paralizaría la actividad partidaria, dejándolo en estado de indefensión y en desventaja de competencia con los demás partidos, además de que sus actividades estarían siendo escasas y difíciles de realizar.

71. Los planteamientos antes referidos resultan **infundados** por lo siguiente.

72. Al respecto, esta Sala Regional considera que, la cantidad de \$1,308,306.30 (Un millón trescientos ocho mil trescientos seis pesos 30/100 M.N.) referida en la resolución INE/CG528/2017 fue

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo señalado en la razón esencial de la jurisprudencia 1ª/JJ. 19/2012 de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

para indicar el rubro de la capacidad económica del partido, y saber cuáles son las deudas pendientes, es decir, no es una cantidad que se le imponga con el acto hoy reclamado.

73. Es por ello que, tal manifestación no puede ser materia de impugnación para desligarse de esa sanción, porque únicamente quedó indicada como contexto de la capacidad económica del partido.

74. Por otra parte, en relación con el planteamiento de que las prerrogativas que se le descuentan al partido por concepto de sanciones paralizaría sus actividades como ente público, se advierte que dichos descuentos son consecuencia del incumplimiento en que incurrió el partido frente a la normativa electoral.

75. En ese sentido, el partido no puede alegar una afectación producto de su propio incumplimiento, ya que eso implicaría que los denunciados se beneficiarían de su propia conducta omisiva, lo cual iría en contra del principio general del derecho que dicta que nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

76. En consecuencia, al haber resultado **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

77. En virtud del acuerdo general 1/2017, se ordena comunicar la presente resolución a la Sala Superior de este Tribunal.

78. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

79. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

**NOTIFÍQUESE;** de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior, de conformidad con el Acuerdo General 1/2017, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Organismo Público Local Electoral de Yucatán; y **por estrados** al actor por así haberlo solicitado en su escrito de demanda y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, párrafo 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 48, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**